RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1123/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Álamo Temapache, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00999321**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Álamo Temapache[1], generándose el folio 00999321, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
> Por medio de la presente, solicitamos de la manera más atenta, apoyo para que nos proporcionen información geográfica del municipio y en especial sobre los nuevos crecimientos urbanos, además de información sobre las nuevas colonias que se han estado autorizando en el municipio.
> Estamos interesados en la Traza de las calles, que incluye, Nombre de la Calle, Número Exterior, Nombre de la Colonia, de preferencia esta información la necesitamos con

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

referencia Geográfica (LAT, LONG) y de ser posible en formato digital (Shape File o DWG), en caso de que no se puedan entregar en formatos digitales, podrían entregarse imágenes de los planos de la información geográfica del municipio y de los nuevos crecimientos urbanos con una referencia Geográfica.
La información solicitada nos va a servir para actualizar mapas digitales para uso comercial.
...

2. **Respuesta.** El **nueve de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo diez de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1123/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del medio de impugnación, como de autos consta.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dos de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, señalando en el recuadro para la descripción de la respuesta terminal: *SE ADJUNTA EL PADRON DE EMPRESAS REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO,* adjuntando una relación de empresas, misma que mediante acuerdo de admisión se ordenó agregar al expediente en sobre cerrado por advertirse datos personales y notificar a la Unidad de Sistemas Informáticos para eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz el archivo que se adjuntó a la respuesta.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *Agradezco su respuesta, pero me fue enviada el empadronamiento en la direccion (sic) de comercio, pero no hay informacion (sic) con respecto a la traza de calles y/o colonias de la ciudad.*

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. De las constancias que obran en autos se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con respetar el derecho a la información del particular, pues omitió acreditar haber dado trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

20. Lo anterior, pues al dar contestación a la solicitud de información, en el campo correspondiente a la persona responsable de la entrega de la información, se señaló el nombre de quien, de acuerdo a los registros de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, funge como Titular de la Unidad de Transparencia, sin adjuntar documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información, ni que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la información.

21. Al respecto es importante precisar que lo requerido se encuentra vinculado con la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso e), que corresponde a la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos de uso del suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

22. Asimismo, corresponde a información que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los artículos 8, fracción I, incisos a, c, j, k, s y x, 13, fracción II, inciso a y 14 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
> **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> ...
> XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, **la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
> XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
> ...
>
> Ley de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda
> **Artículo 8.** Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:
> I. **En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial**:
> a) Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;
> ...
> c) Formular y **administrar la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano,** así como controlar, autorizar, administrar y vigilar la utilización del suelo, usos, destinos, provisiones y reservas en sus jurisdicciones territoriales;
> ...
> j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;
> ...
> k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de

Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

s) **Verificar el adecuado trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;**

...

x) Establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Registro Municipal de Información Urbana, en coordinación con la Secretaría;

...

Artículo 13. El ordenamiento territorial del Estado, de los asentamientos humanos y de la vivienda y la regulación del desarrollo urbano de los asentamientos humanos, centros de población y zonas conurbadas, se efectuará mediante instrumentos que promuevan la sustentabilidad, entendida ésta como el racional aprovechamiento de los recursos existentes, sin comprometer su permanencia para disponibilidad de las generaciones futuras; para tal efecto, los instrumentos de planeación serán los siguientes:

...

II. De orden municipal:

a) **Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;**

...

Artículo 14. Los programas a que se refiere el artículo anterior se elaborarán en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento y con fundamento en las normas urbanísticas complementarias de planeación que, para tal efecto, expida la Secretaría. **Los programas deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su aprobación, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad,** en los términos establecidos en los acuerdos correspondientes; asimismo, se anotarán en las listas catastrales las provisiones, reservas, usos y destinos de los predios regulados por dichos programas.

23. No obstante, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia remitió un listado de empresas que según su dicho se encuentran registradas ante la Dirección de Comercio del municipio, respuesta que no guarda relación alguna con lo solicitado, por lo que, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

24. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta

del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

25. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

26. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido consistente en información geográfica del municipio y en especial sobre los nuevos crecimientos urbanos, además de información sobre las nuevas colonias que se han estado autorizando en el municipio, proporcionando en archivo digital, en caso de que así se genere, la información de la traza de las calles, que incluya, nombre de la calle, número exterior, nombre de la colonia, con referencia geográfica; para el caso de que dicha información no se genere de forma digital, deberá poner a disposición de la parte recurrente los archivos que atiendan lo requerido.

27. Ahora bien, si después de haber realizado la búsqueda de la información aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se determinara que no se cuenta con ella, deberá llevar a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de advertirse elementos normativos que permiten concluir que el ente público debería poseer la información solicitada.

28. Lo anterior se robustece con la interpretación *contrario sensu* del criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/2017 de rubro y texto:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**[7] la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

31. **Deberá** realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido consistente en información geográfica del municipio y en especial sobre los nuevos crecimientos urbanos, además de información sobre las nuevas colonias que se han estado autorizando en el municipio, proporcionando en archivo digital, en caso de que así se genere, la información de la traza de las calles, que incluya, nombre de la calle, número exterior, nombre de la colonia, con referencia geográfica, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

32. Para el caso de que dicha información no se genere de forma digital, deberá poner a disposición de la parte recurrente, en el lugar en el que se resguarden, los registros que atiendan lo requerido por el particular observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

33. Si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información se determina que no se cuenta con ella, deberá llevar a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, por las razones ya señaladas.

34. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos